



SIGMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: TOMÁS JOANIS PINTO MOSCOTE

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00022-00

El señor **TOMÁS JOANIS PINTO MOSCOTE**, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, a fin de que se le reconozca la existencia de una relación laboral, por haber estado vinculado con dicha entidad como instructor de archivo.

Revisada la demanda, se pudo constatar que la misma fue inicialmente presentada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, el día 18 de diciembre de 2019, dependencia judicial que mediante auto interlocutorio de fecha 30 de enero del 2020, declaró la falta de competencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de esta ciudad¹.

Mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, la demanda le correspondió para su estudio a esta Agencia Judicial².

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 104 del CPACA, una vez corroborada la competencia para asumir el conocimiento de la demanda, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho requerirá a la parte actora con el fin de que adecue la demanda a las normas que para el caso específico establece el Código de

¹ Folio 120

² Folio 121



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo se señalarán a continuación con fin de que sean corregidas.

- Acorde con la naturaleza de las pretensiones esbozadas y el medio de control que debe ser instaurado (nulidad y restablecimiento del derecho), se hace necesario individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende. Por lo tanto se debe individualiza el acto administrativo a demandar, como lo requiere el artículo 163 del C.P.A.C.A., para ello, al momento de subsanar es menester que dicho acto administrativo contenga la constancia de notificación, comunicación o publicación como lo exige el artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Se deben establecer de forma clara las pretensiones de la demanda, como lo prevé el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del C.P.A.C.A.
- El poder, está dirigido a otra agencia judicial diferente a los Juzgados Administrativos de Riohacha – La Guajira; en dicho documento se debe especificar el asunto para el cual se otorga de manera determinada y claramente identificada, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.
- No se realiza una explicación del concepto de violación de las normas esgrimidas como infringidas, como lo establece el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se estima de forma razonada la cuantía de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, adecúe la demanda y el



SIGMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

poder de la referencia, atendiendo los requerimientos consagrados en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO. Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva adecuar el poder y la demanda con los cuales adelanta el presente medio de control a los parámetros legales exigidos, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Transcurrido el término concedido a la parte actora para que corregirá los errores advertidos, ingrésese el expediente de manera inmediata al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a432120061964dbd496a0ecd940ead56b2fa42a9e57c8a6e75064702d27ac5



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Documento generado en 05/02/2021 01:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>